

El honor de empresarios y particulares incluidos en ficheros por su morosidad.

Antonio V. Sempere Navarro

Director de la Revista de Jurisprudencia Laboral. Magistrado del Tribunal Supremo. Catedrático de Universidad (s.e.)

Resumen: *La STS-CIV se pronuncia sobre las condiciones en que una persona puede ser incorporada a un listado o fichero de personas consideradas como morosas. La cuestión, como todas las relativas al tratamiento de datos personales, posee la máxima relevancia. El Tribunal Supremo aborda varios temas: 1º) El origen de la deuda que provoca la incorporación al fichero. 2º) El carácter pacífico de la obligación incumplida. 3º) La existencia de un requerimiento de pago previo. 4º) El uso hecho de tal dato sensible. La sentencia enlaza con la reciente doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre derecho al acceso a las causas y criterios que llevan a la inclusión en esos listados negativos.*

Palabras clave: *Derecho al honor. Tratamiento de datos. Insolvencia personal.*

Abstract: *The STS-CIV rules on the conditions under which a person may be included in a list or file of persons considered to be delinquent. The issue, like all those relating to the processing of personal data, is of the utmost importance. The Supreme Court addresses several issues: 1) The origin of the debt that causes the incorporation into the file. 2) The peaceful nature of the unfulfilled obligation. 3) The existence of a prior payment order. 4) The use made of such sensitive data. The ruling is linked to the recent doctrine of the Court of Justice of the European Union on the right of access to the causes and criteria that lead to inclusion in these negative lists.*

Keywords: *Right to honor. Data processing. Personal insolvency.*

I. Introducción

La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental protegido por el artículo 18.4 de la Constitución española (CE). La CE fue pionera en el reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos personales cuando dispuso que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

De manera más completa, el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) proclama que: 1) Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2) Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener

su rectificación. 3) El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Asimismo, un hito relevante fue la adopción del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Nuestra Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales persigue, como uno de sus objetivos, adaptarse a tal Reglamento. Por tanto, los criterios interpretativos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea parecen especialmente relevantes para enjuiciar los comportamientos relacionados con la materia. Por su lado, la Sala Primera del Tribunal Supremo viene resolviendo diversos supuestos concretos cómo el que ahora es objeto de comentario.

II. Identificación de la resolución judicial comentada

Tipo de resolución judicial: sentencia.

Órgano judicial: Sala Primera del Tribunal Supremo (Tres integrantes).

Número de resolución judicial y fecha: sentencia núm. 976/2025, de 18 de junio.

Tipo y número recurso o procedimiento: Recurso de casación núm. 3441/2024.

ECLI:ES:TS:2025:2894.

Fuente: CENDOJ.

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

Votos Particulares: carece.

III. Problema suscitado. Hechos y antecedentes.

En el ámbito de un procedimiento sobre protección del derecho al honor, un ciudadano impetra la tutela judicial por considerar vulnerado su derecho al honor como consecuencia de que aparece incorporado a un fichero de personas con deudas insatisfechas.

1. La pretensión originaria

Al margen de intereses y costas, resulta necesario atender al alcance de lo solicitado por el demandante, a través de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, contra la entidad financiera (Wizink Bank, SA)^[1]:

- Que Wizink lo ha incluido y mantiene indebidamente en los sistemas de información crediticia incumpliendo los requisitos que exige la LOPDGDD, por una deuda inexistente.
- Que ello constituye una intromisión ilegítima en su honor.
- Que se condene a Wizink a cancelar las anotaciones de referencia (deuda en tarjeta de crédito por 2.630 €).
- Que se le indemnice por daño moral y patrimonial (con 10.000 €) por la gravedad del hecho y por la vulneración reiterada del derecho al honor. Subsidiariamente, que la cuantía sea la fijada de manera prudencial por el Juzgado.

2. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia

Mediante su sentencia 383/2022 de 22 de noviembre el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo estimó parcialmente la demanda reseñada. Considera que la deuda era controvertida al constar una reclamación extrajudicial de la que se desprendía la falta de conformidad del demandante sobre la cuantía de la deuda y por la que interesaba la nulidad del contrato, así como por no constar garantía de la recepción del requerimiento de pago. En consecuencia, acordó:

- Declarar que el actor ha sufrido una intromisión ilegítima en su honor al ser incluido en ficheros de insolvencia patrimonial.
- Condenar a la demandada a abonarle 2.000 € en concepto de indemnización por los daños morales^[2].
- Condenar a la demandada a realizar cuantos actos y comunicaciones sean necesarios para excluir a la actora de los ficheros de morosidad.

3. Sentencia de apelación

Mediante su sentencia 121/2024 de 13 de febrero la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo desestima el recurso de apelación formalizado por el demandante y, sin embargo, estima el de Wizink^[3]. El Tribunal no aprecia intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante por inclusión de sus datos en los archivos de solvencia patrimonial^[4]. Su argumentación reposa sobre una doble consideración.

- Existe una deuda vencida y exigible. La Audiencia reprocha al Juzgado que la considerase controvertida a la vista de una reclamación dirigida por tercera persona (no por el demandante) frente a otra entidad financiera (Caixabank) y por deudo de otro tipo (contrato de préstamo, no tarjeta de crédito). Por tanto: no es deuda controvertida pues se aduce la existencia de una reclamación por un contrato de préstamo, no de tarjeta, dirigida a otra entidad y por persona distinta al demandante.
- Consta requerimiento fehaciente de la deuda: puede entenderse realizado aplicando presunciones, o teniendo por válido cualquier medio de prueba siempre que exista constancia razonable de ella, como se produce cuando la comunicación se deposita en el operador postal, o cual acontece en el caso, en servicios de envío de emails certificados^[5]. En el caso, efectivamente, consta certificación de la entidad Servinform de que la comunicación de requerimiento de pago con apercibimiento de inclusión en ficheros de morosidad fue entregada por e-mailing el 12 de julio de 2020 y certificación de la entidad Signaturit de apertura del correo a 20.14 h. de dicho día. El correo fue remitido a la dirección de correo electrónico consignada por el demandante en el contrato de tarjeta, por lo que se cumplieron las pautas precisas para la inclusión de datos de la demandante, en cuanto deudor por cierta cantidad, en los ficheros antedichos.

4. Recurso de casación y Auto de Admisión a trámite

Disconforme con la decisión de la segunda instancia, el actor formaliza su recurso de casación, estructurado en un único motivo. Plantea la cuestión de si la entidad recurrida cumplió con el requisito del requerimiento de pago previo a la inclusión de los datos del Sr. Germán en los ficheros de solvencia patrimonial y si la deuda por la que se llevó a cabo dicha inclusión de datos en los ficheros era cierta. Considera vulnerados diversos preceptos de rango constitucional (art 18.1 CE), orgánico (art. 20 LOPDGDD; art. 9.3 de la LO 1/1982) y reglamentario (arts. 38.1 y 39 del RD 1720/2007).

Mediante su Auto de 18 de septiembre de 2024 la Sala Primera del Tribunal Supremo admitió a trámite el recurso de casación^[6]. Se justifica al amparo del art. 477.2 LEC, por haberse dictado la sentencia recurrida en un proceso para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo.

IV. Posición de las partes

1. Recurrente

Como queda expuesto, la tesis del recurrente sostiene que la sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado cuantos preceptos tutelan el derecho al honor y requieren un tratamiento de los datos personales acorde con esa y concordantes premisas sobre la materia.

Denuncia diferentes infracciones y plantea cuestiones probatorias. Alega que la sentencia por la que se declaró la nulidad de la comisión de reclamación por posiciones deudoras demuestra que la deuda era controvertida, que es el recurrente el que tiene un crédito frente a Wizink, que "la mayor parte de la inexistente deuda, refiere a las cuotas reclamadas por posiciones deudoras vencidas" y que el extracto aportado por este no acredita la certeza de una deuda cuya existencia se niega desde la interposición de la demanda. Sobre el requerimiento de pago, señala que no hay fehaciencia de la recepción del mismo.

2. Entidad recurrida

Por su lado, Wizink interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. Además, argumenta que el recurso debía ser desestimado por concurrir carencia de interés casacional y de fundamento.

3. Ministerio Fiscal

La representación del Ministerio Fiscal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, por su lado, considera que la sentencia recurrida alberga la doctrina correcta y que el recurso no debe prosperar.

V. Normativa aplicable al caso

1. Constitución Española

El artículo 18 de la Constitución dispone que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen" (apartado 1), así como que "La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos" (apartado 4).

2. Ley Orgánica 1/1982

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LOHI) prescribe que "la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia".

Su artículo 9.3 dispone que *La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

3. Ley Orgánica 3/2018

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dedica su artículo 20 a disciplinar los "Sistemas de información crediticia" y dispone, entre otras cosas, que, se presume lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias,

financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los requisitos allí precisados:

- Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.
- Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe [...].
- Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años [...].
- Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

VI. Doctrina básica

Son dos los principales núcleos a cuyo alrededor se construye la sentencia: la calidad del dato que propicia la inclusión en el fichero y los requisitos del requerimiento del pago desatendido.

1. *Carácter de la deuda*

El *principio de calidad de datos*, acogido normativamente, comporta que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, así como que para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza^[7].

La razonabilidad interpretativa comporta que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, no la convierte en incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia^[8].

A efectos de considerar que la deuda no era cierta resulta irrelevante su cuestionamiento con posterioridad a su inclusión en el registro de morosos^[9].

2. *Requerimiento del pago*

El requerimiento previo de pago es requisito esencial, no meramente formal, al tiempo que funcional. Respecto del mismo la jurisprudencia civil viene sosteniendo lo siguiente^[10]:

- Debe evitarse la inclusión en el registro de personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible.
- Debe advertirse la distinta trascendencia que para la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del deudor puede tener su omisión o su práctica defectuosa en función de las circunstancias concretas de la deuda y el carácter sorpresivo que para el interesado pueda tener aparecer como moroso en un fichero de esta naturaleza.
- No se vulnera el derecho al honor cuando el requerimiento previo de pago lo fue por una cantidad inferior a la reflejada luego en el fichero.

- La discordancia entre la cantidad por la que se practicó el requerimiento de pago y la que figura en el fichero de solvencia patrimonial no determina necesariamente que haya existido una vulneración del derecho al honor.
- Si hay varias deudas pendientes, las eventuales anomalías en alguno de los requerimientos de pago no anula la validez de los demás.

VII. Parte dispositiva

La desembocadura de la resolución comentada es del todo sencilla, una vez que arriba a la conclusión de que el acreedor quejoso de su inclusión en el fichero de personas morosas carece de razón. En consecuencia, la resolución acuerda:

- Desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia núm. 121/2024, de 13 de febrero, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo (rollo de apelación 125/2023).
- Imponer al recurrente las costas ocasionadas con el recurso de casación, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

VIII. Pasajes decisivos

En el Fundamento de Derecho Segundo, aparece la conclusión de cuanto expone la sentencia:

La deuda, que tenía su origen en un contrato de tarjeta de crédito, era cierta y la reclamación de 18 de febrero de 2019, dirigida a CaixaBank, a la que se refería el demandante, en la que se invocaba la nulidad de relación contractual, no se refería al contrato de tarjeta -sino a uno de préstamo- y había sido cursada por una persona distinta al demandante....

Consta en los autos la certificación de la entidad Servinform sobre la comunicación del requerimiento de pago con apercibimiento de inclusión en ficheros Asnef y Experian entregada por e-mailing el 12 de julio de 2020, así como la certificación de la entidad Signaturit de apertura del correo a 20.14 h. de dicho día. El correo fue remitido a la dirección de correo electrónico consignada por el Sr. Germán en el contrato de tarjeta, por lo que se cumplieron las pautas precisas para la inclusión de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial.

IX. Comentario

1. Veracidad de la información

Aunque no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos (libertad expresión) de la simple narración de unos hechos (libertad de información) resulta conveniente hacerlo. Y es que la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos^[11].

Para que la libertad de información resulte amparada constitucionalmente debe ser veraz. Este calificativo alude al resultado de una razonable diligencia por parte del informador (contrastando la noticia de acuerdo con pautas profesionales), de modo que puede concurrir aunque, con el transcurso del tiempo, la noticia pueda ser desmentida^[12]. Por eso, la veracidad de la información no va dirigida tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud, cuanto a negar la garantía o protección constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable^[13].

La valoración de la veracidad de la información debe realizarse en un examen de conjunto de la noticia^[14], que abarque el contenido y los titulares. El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en este se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas^[15].

2. El honor del sujeto pasivo

Recordemos que el honor es definido de modo negativo en la LOHI (“acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”), mientras que la dignidad es “concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”^[16].

A su vez, el derecho a la dignidad abarca la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio).

Para que pueda considerarse justificada una intromisión en el derecho al honor es preciso que la información o la expresión se refiera a asuntos de relevancia pública o interés general, ya por la propia materia a la que aluda la noticia o el juicio de valor, ya por razón de las personas, esto es, porque se proyecte sobre las que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública^[17].

3. La doctrina del TJUE

Pese a que no aparece expresamente invocado a lo largo del litigio, no cabe duda de que el tema posee también una clara dimensión de Derecho eurounitario. A título ejemplificativo, cabe recordar ahora tres recientes pronunciamientos del Tribunal de Luxemburgo.

A) Sobre reparación del daño.- La STJUE de 4 de mayo de 2023 (C-300/21) recae al hilo de que la Sociedad postal austríaca recoge y comercializa datos sobre afinidades políticas; la Sociedad almacena datos sobre la supuesta afinidad política del actor, que pide su cancelación y una indemnización de 1.000 €. Para el Tribunal, el Derecho UE se opone a la indemnización por daño moral se supedita a que hayan alcanzado cierto grado de gravedad. Para que surja el derecho a la indemnización no basta con que exista infracción de las normas sobre protección de datos; es necesario el daño y el nexo de causalidad. Para cuantificar la indemnización deben aplicar las normas internas de cada Estado miembro relativas al alcance de la reparación pecuniaria, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad del Derecho UE.

B) Respecto de las consecuencias del potencial daño derivado de tratamiento descuidado.- La STJUE de 20 de junio de 2024 (C-590/22) responde a las cuestiones formuladas en el ámbito de pleito que discurre entre una Asesoría Fiscal y dos de sus clientes. Éstos informaron de su cambio de domicilio, pero cierta documentación que habían entregado para facilitar la declaración de impuestos, y que contiene datos muy sensibles, les fue remitida a las antiguas señas postales; finalmente, esos documentos llegaron a poder de sus titulares, pero en sobre abierto e incompletos. Su doctrina puede resumirse del siguiente modo: 1º) La infracción del Reglamento no genera indemnización automática, sino que debe acreditarse el perjuicio (con independencia de su mayor o menor gravedad). 2º) El temor padecido de que los datos personales hayan sido conocidos por terceras personas es bastante para justificar solicitud de indemnización, siempre que sea razonablemente probado que ha podido suceder. 3º) El monto de la indemnización, en estos casos, no puede establecerse aplicando (*mutatis mutandis*) los criterios fijados para las multas administrativas. 4º) La

indemnización pertinente carece de función disuasoria. 5º) La reparación no debe calcularse teniendo en cuenta las infracciones simultáneas de disposiciones nacionales relativas a la protección de datos personales ajenas a la especificación de Reglamento 2016/679.

C) Directamente conectada con la materia de perfiles de solvencia.- La STJUE de 27 de febrero de 2025 (C-203/22) examina el problema surgido cuando un operador de telefonía móvil deniega a un particular la prórroga de su contrato de telefonía móvil, con pago mensual de 10 euros, porque carecía de solvencia a tenor del Informe automatizado realizado por la entidad especializada (D&B); la Autoridad de protección de datos ordenó a D&B que comunicara ciudadano información significativa sobre el procedimiento aplicado para elaborar su perfil como insolvente. La sentencia afirma que la regulación eurounitaria concede al interesado el derecho a exigir información detallada sobre la lógica aplicada al elaborar su perfil de solvencia por medios automatizados. Si la entidad responsable de elaborar los perfiles considera que la información requerida afecta a datos sensibles o a secretos comerciales debe comunicarlo a la Autoridad o Tribunal correspondiente para que pondere los derechos en conflicto.

X.Apunte final

La sentencia glosada es un excelente ejemplo de jurisprudencia válida en todos los órdenes, puesto que el demandante tanto puede ser pensionista, empleador o trabajador. La protección respecto del tratamiento adecuado de los datos personales posee la máxima relevancia, pero, como todo derecho, también cuenta con sus propios límites y reglas aplicativas.

Referencias:

1. [^] *En la demanda afirma que la deuda era incierta e indebida y que no había existido requerimiento previo de pago.*
2. [^] *Más el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia; y desde ésta y hasta el completo pago el interés establecido en el artículo 576 LEC.*
3. [^] *Rec. 125/2023; ECLI:ES:APO:2024:490; Ponente, José Antonio Soto-Jové Fernández.*
4. [^] *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Borja y con estimación de la impugnación de sentencia formulada por WIZINK BANK y revocación de la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n.4 de Oviedo, desestima la demanda, con imposición a la parte demandante de costas de la instancia y de costas del recurso y sin imposición de costas de la impugnación de sentencia*
5. [^] *Invoca la SSTS-Civil 34/2024 de 11 de enero: no concurriendo circunstancias especiales, el hecho de que la comunicación de requerimiento de pago fuera depositada en el servicio de Correos junto con otras muchas cartas, no basta por sí solo para considerar que no se ha practicado el requerimiento de pago. En el caso la comunicación había sido remitida a una dirección idónea, como es la que la demandante hizo constar en el contrato, sin que conste que hubiera comunicado un cambio de domicilio o que la demandada hubiera podido inferir dicho cambio por alguna otra circunstancia.*
6. [^] *Fue Ponente D. Francisco Marín Castán: ECLI:ES:TS:2024:11818A.*
7. [^] *SSTS-Civil 62/2021, de 8 de febrero y 562/2020, de 27 de octubre.*

8. ^ SSTS-Civil 245/2019, de 25 de marzo y 496/2019, de 27 de septiembre.
9. ^ STS-Civil 945/2022, de 20 de diciembre.
10. ^ SSTS 34/2024, de 11 de enero y 53/2024, de 16 de enero, compendiando numerosos precedentes.
11. ^ Por todas, STC 216/2013.
12. ^ Cf. las SSTC 240/1992, 136/2004, 1/2005 y 216/2013, entre otras.
13. ^ Cf. las SSTC 6/1988, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 143/1991, 197/1991, 40/1992, 85/1992, 240/1992 y 1/2005, entre otras.
14. ^ STC 178/1993, de 31 de mayo.
15. ^ SSTS 638/2014, de 24 de noviembre, 412/2015 de 3 de julio, 92/2018, de 19 de febrero, y 252/2019, de 7 de mayo.
16. ^ SSTC 180/1999, de 11 de octubre, 52/2002, de 25 de febrero, y 51/2008, de 14 de abril
17. ^ Por todas, STC 68/2008.